Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta a través del correo electrónico del juzgado, por la señora TERESA LEON MATEUS, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, 19 de Enero de 2021

Edna Johanna Pico Silva
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 68-861-4089-003-2020-00039-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve la señora TERESA LEON MATEUS, identificada con la C.C No. 28.204.536 de La Paz – Sder, actuando en causa propia contra ALVARO DIAZ PINEDA con C.C. No. 13.525.579 de La Paz- Sder, advierte el despacho falencias de tipo formal que hacen inadmisible a voces el artículo 82 del Código General del Proceso, las que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Frente a la pretensión primera observa el despacho que si bien es cierto solicita pago de unas sumas de dinero, las mismas las declara bajo la gravedad de juramento estimatorio descrito en el canon 206 del C.G.P., desconociendo que dicho juramento no sea previsto para procesos ejecutivos se demanda por cantidad cierta y precisa.

2. Describir los hechos, haciendo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales fundamenta sus pretensiones, deben estar determinados, redactados en forma concreta y clara, acreditándolos mediante los diversos medios probatorios, que para el presente caso, encuentra esta judicatura puntualmente que no se determinan las cuantías adeudadas correspondientes a los intereses de plazo o moratorios, así como tampoco los lapsos de tiempo en los cuales se generan los mismos y su correspondiente tasa de interés a aplicar.

Escaneado con CamScanner

3. Formular cada una de las pretensiones ejecutivas expresadas de manera clara y concreta, es decir, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante, indicando lo que efectivamente pretende, señalando la fecha exacta desde el cual se genera el incumplimiento, así como el periodo de tiempo en el cual se produce cada uno de los intereses alegados, tal y como lo estipula el artículo 82 numeral 4 en concordancia con el numeral 1 del canon 90 ibídem.

4. Respecto a la clase de proceso el cual indica, no es el establecido por el Código General del Proceso, debe adecuarlo correctamente.

5. En el acápite de pruebas la parte actora no establece que no envía los documentos originales, lo cual no es correcto, por lo que debe señalar dicha circunstancia, así mismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente (Titulo valor), está en propiedad de la mandante y podrá ser adjuntado en físico, en cualquier etapa del proceso, según lo establece el Decreto 806 de 2020, decreto que implementa las tecnologías en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6. Deberá el actor indicar la dirección electrónica que tengan los demandados, donde recibirá las notificaciones personales a que haya lugar, de no conocer la misma deberá expresar dicha circunstancia, conforme al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio del demandado. Así las cosas se insta al demandante para que acredite tal situación, y a su vez, se sirva remitir físicamente el escrito de subsanación al demandando en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve la señora TERESA LEON MATEUS, identificada con la CC No. 28.204.536 de La Paz – Sder, actuando en causa propia contra ALVARO DIAZ PINEDA con C.C. No. 13.525.579 de La Paz- Sder, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual puede ser enviada al correo electrónico jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce la personería jurídica a la señora TERESA LEON MATEUS, identificada con la CC No. 28.204.536 de La Paz – Sder, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se pública en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 20 DE ENERO DE 2021

EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

Escaneado con CamScanner